

Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 1994 01365 00
Proceso: Ejecutivo**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2022¹ y de conformidad con lo manifestado por el señor EUGENIO QUINTERO DURÁN², quien fungió como demandado en el asunto de la referencia, éste Despacho evidencia que resulta necesario que por Secretaría se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que con arreglo al oficio 719 procedan con el levantamiento de la medida cautelar que fue puesta a disposición de éste Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 277, Cuaderno No. 1

² Folio 285, Cuaderno No. 1

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4fb07c01361ac618e97d528bd1b17d0d9c98865ef996d9a701d95bc0ffe7eb**

Documento generado en 25/08/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, por el lapso de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estado del asunto, lo anterior obedece a que las presentes diligencias fueron objetos de varias actuaciones, situación que conllevó a que no se profiriera la respectiva decisión dentro del término de instancia que establece la norma inicialmente citada.

Habiéndose emplazado en legal forma a las herederos indeterminados del señor ERNESTO ALVARADO MARTINEZ, sin que a la fecha se hicieran presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciesele a la designada en la dirección de correo electrónico roncanciou@yahoo.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a042cde5a8dd39d3364c32bcc2d94c00830cb9c0119ba5a105fda0456d453**

Documento generado en 25/08/2022 02:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00134 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, en contra del auto proferido el 28 de julio de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 28 de julio de 2022, éste Despacho dispuso rechazar la demanda formulada por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S., teniendo en cuenta que no se atendieron los requerimientos realizados mediante auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se inadmitió la presente acción.

En atención a lo anterior, el 29 de julio de 2022 el apoderado del señor SIGIFREDO RIVERA GIL interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, alegando que *“revisado los estados publicados por el honorable despacho el día 12 al 29 de julio del año 2022, se observa que el despacho se pronunció en el estado No, 71 pero, no se observa la providencia, la cual salió notificada”*.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente que, una vez revisado los estados publicados por el Despacho Judicial, observó que no se adjuntó ninguna publicación ordenando subsanar o corregir la presente demanda, razón por la cual solicita revocar la providencia que rechazó la demanda y, en su lugar, le sea enviado el respectivo auto inadmisorio y se inicie con la contabilización de los términos para la subsanación de la demanda.

Al respecto, es importante mencionar que para el Despacho no es de recibo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que, una vez revisado el estado No. 71 del 14 de julio de 2022, se evidenció que dentro para el proceso distinguido con el radicado 50313315300120220013400 se profirió auto del 13 de julio de 2022.

En ese sentido, es claro que el Despacho publicó de manera correcta la información de la providencia que se profería; ahora bien, frente al inconformismo manifestado por no poder descargar el auto inadmisorio, es importante precisar que, al ser un proceso ejecutivo en el cual se solicitan medidas cautelares las providencias emitidas no serán públicas hasta tanto se realice la notificación del ejecutado o se efectúen las mismas.



De igual manera, es importante resaltar que el demandante pudo haber solicitado mediante correo electrónico la providencia proferida el 13 de julio de 2022, a través de la cual se inadmitió el proceso o, en su defecto, haberse acercado a las instalaciones del Despacho Judicial en aras de revisar el proceso físico, el cual se encuentra a disposición de los intervinientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte actora no realizó pronunciamiento o solicitud alguna, el Despacho procedió a rechazar la misma mediante auto del 28 de julio de 2022.

Al respecto, llama la atención que sólo hasta que la demanda es rechazada, la parte actora solicitó que le fuera enviado el documento en PDF, argumentando de igual manera que el estado No. 75 del 29 de julio de 2022, en el cual se publicó el auto de rechazó de la acción, no le permitía visualizar los autos emitidos por el Despacho, sin embargo, es claro que dicha solicitud sólo se hace cuando ya había culminado el término otorgado para subsanar la demanda y ya se había proferido el auto que rechazó la misma, sin que el interesado hubiera solicitado tales documentos dentro del término correspondiente o se hubiera acercado al Despacho en aras de obtenerlos.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, no se repondrá el auto del 28 de julio de 2022, teniendo en cuenta que, por una parte, los estados mediante los cuales se notificaron los autos del 13 de julio de 2022 y 28 de julio de 2022, fueron publicados en debida forma por parte del Juzgado y, por otra parte, se encuentra demostrado que la parte actora no realizó subsanación alguna dentro del término legal correspondiente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15142ce5a8118ee3bf782d0dee9565423a78e5ed64b08765a461cd0350b1d6a**

Documento generado en 25/08/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>